



**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**CONSIDERANDO:**

*QUE en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, existe documentación e información técnica del sector agropecuario, la misma que es requerida por el público en general;*

*QUE ésta información técnica debido al proceso de globalización de la economía tiene cada vez mayor demanda en el país, lo que amerita garantizar una mayor periodicidad y difusión, siendo necesario que esta Cartera de Estado cuente con recursos económicos suficientes para cumplir con este fin;*

*QUE en el art. 2 de la Ley de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial No. 116, de 10 de julio del 2000, al definir al proveedor faculta a este Ministerio fijar los derechos tendientes a cubrir el costo por las actuaciones que se realizan en sus diferentes Direcciones;*

*QUE tales ingresos por autogestión, generados por este Portafolio, serán utilizados conforme lo establecido en el Acuerdo No. 018, del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, publicado en el Registro Oficial No. 157, de 26 de marzo de 1999;*  
*y,*

*En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales,*

**ACUERDA :**

**Art. 1.** *Disponer la valoración de todos los documentos de interés general, así como las publicaciones e información técnica y más servicios prestados por el MAG, relacionadas con el sector agropecuario que son preparadas y publicadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.*

**Art. 2.** *Créase el Comité Especial para la fijación de precios de los documentos y servicios mencionados en el artículo que antecede, el mismo que estará conformado por:*

- *El Subsecretario Técnico o su delegado, quien lo presidirá.*
- *El Director Administrativo-Financiero o su delegado.*



Ministerio de Agricultura y Ganadería  
Quito - Ecuador

- El Director de la Dirección de Información Agropecuaria o su delegado (Subsecretaría de Políticas).
- El Director o el delegado de la Dirección que elabora la información.

**Art. 3.** Los ingresos que se obtengan por las publicaciones, serán reinvertidos en el cumplimiento de los objetivos que persigue el presente Acuerdo. Las recaudaciones se efectuarán de conformidad a la Ley en la materia y a los demás Acuerdos o Resoluciones del Ministerio de Finanzas.

Los valores que se recauden deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Rotativa de Ingresos No. 0010001379 del Banco Nacional de Fomento.

**Art. 4.** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

DADO en Quito, a 05 OCT 2000

Ing. Galo Plaza Pallares,

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA